

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ORIENTAL BANK

Recurrido

Vs.

TECNICENTROS
MUNDIALES, INC. Y
OTROS

Peticionario

KLCE201900047

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior San Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV07054 (807)

Sobre:
Cobro de Dinero
(Ordinario) y Otros

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

SENTENCIA

(Archivo Administrativo)

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2019.

I.

El 11 de enero de 2019, M. Miller & Son, LLC, parte interventora en el caso (en adelante, *peticionario* o *M. Miller & Son*) presentó un *Certiorari Civil*, a cuya expedición se opuso Oriental Bank (en adelante, *Oriental*) el 29 de enero de 2019.

Tras algunas incidencias, El 12 de agosto de 2019 Oriental presentó una Moción Informativa, expresando que Tecnicentros Mundial, Inc. (en adelante, Tecnicentros), presentó ante el foro primario una solicitud de paralización, por acogerse al Capítulo 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos de América, 11 USC sec. 1101 *et seq.* Expresó que, a tenor con la sección 362(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos de América, 11 USCA sec. 362(a), procedía la paralización automática del presente pleito. Así las cosas, el 13 de agosto de 2019,

Tecnicentros presentó una *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos por Radicación de Quiebra*. En la misma expresó que se acogió al capítulo 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos de América, *supra*, por lo que existía una paralización automática. Con la misma, adjuntó documento denominado "*Notice of Bankruptcy Case Filing*", acreditando presentar una solicitud de quiebra bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos de América, *supra*, el 6 de agosto de 2019.

Con el trasfondo anterior, procedemos a ordenar la paralización y archivo administrativo del caso de epígrafe.

II.

Por otra parte, al momento de presentarse una petición de quiebra, el deudor recibe una de las protecciones básicas que surgen del Código de Quiebras de Estados Unidos: la paralización automática (*automatic stay*) de los pleitos presentados, o que pudieron presentarse, antes de la petición. 11 U.S.C. 362(a); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010); *Soares v. Brockton Credit Union*, 107 F.3d 969 (1er Cir. 1997). Con la paralización automática se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 255 (2012); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 491. De igual forma, este mecanismo puede "impedir la ejecución de una

sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra." *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 491.

Los efectos de la paralización automática se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra y no se requiere una notificación formal para que surta efecto. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, a la pág. 255; *Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union*, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002). La paralización provoca, también, que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 491. La paralización automática es tan abarcadora, que incluso paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. *Íd.*; 3 *Collier on Bankruptcy*, sec. 362.03[3] (2009).

III.

Como vimos anteriormente, tanto en la Moción Informativa presentada por Oriental el 12 de agosto de 2019, como en la *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos por Radicación de Quiebra* presentada por Tecnicentros al día siguiente, se acredita que este último se acogió al Capítulo 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos de América, *supra*, el 6 de agosto de 2019. Con ello, el caso de epígrafe quedó paralizado como consecuencia del *automatic stay* que se dispone en el cuerpo reglamentario citado. Siendo ello así, al momento no contamos con jurisdicción para atender el caso.

IV.

Por todo lo anterior, se ordena el cierre y archivo administrativo del caso de epígrafe hasta que otra cosa pueda disponerse o sea reabierto. Este Tribunal de Apelaciones reserva su jurisdicción para decretar la reapertura y continuación de los procedimientos a solicitud de parte interesada, en caso de que la orden de paralización bajo la Código de Quiebras de los Estados Unidos de América *supra*, quede o sea dejada sin efecto o modificada para permitir la continuación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones